



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 873 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-1-

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la servidora FLOR DE MARÍA ALCÁZAR DE NÚÑEZ en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, el INFORME LEGAL N° 203-2025-GRA/GRS/GR-OAL y los actuados con el Expediente N° 5226874, Doc. 8789974.



CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes se tiene que la Dirección General del Hospital Honorio Delgado ha emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP en cumplimiento a la Sentencia N° 702-2019-11JET en el Expediente Judicial N° 05603-2019-0-0401-JR-LA-11; *reconociendo a Flor de María Alcázar de Núñez la suma de S/. 12.964.28 por concepto de devengados de la aplicación del Decreto Ley N° 25891 del periodo 01 de enero del 1993 al 31 de agosto del 2019*, el mismo que es materia de apelación.



Que, luego la servidora recurrente interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, señalando que: **(i) La resolución ha sido emitida en atención a la liquidación practicada por la entidad (CÁLCULO DE DEVENGADO FONAVI 10%), cuyo monto de liquidación S/. 12.964.28 resulta erróneo e incorrecto, siendo este monto diminuto y discriminatorio habida cuenta que la entidad viene emitiendo resoluciones de reconocimiento de liquidaciones por montos mayores, (i) En el año 2024 la entidad ha emitido actos resolutivos por los mismos conceptos, pero con montos distintos y superiores tales como la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 365-2024-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP (S/. 24.930.13 por devengados y S/. 11.383.00 por intereses legales, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 374-2024-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP (S/. 28.514.06 por devengados y S/. 13.602.31 por intereses legales) y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 375-2024-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP (S/. 27.159,02 por devengados y S/. 12.952.11 por de intereses legales, (i) La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP ha incurrido en un acto discriminatorio al reconocer la suma mínima de S/. 12.964.28 por devengados, cuando frente a otros servidores con la misma condición laboral, se ha reconocido montos mayores por el mismo concepto, peor aún se ha omitido reconocer los intereses legales generados, (i) La Sentencia N° 702-2019-11JET ha ordenado RECONOCER LOS INTERESES LEGALES, sin embargo en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP se ha omitido reconocer dicho concepto condicionando que previamente sean cancelados íntegramente (i) Existe liquidación efectuada por el mismo profesional contador que ha realizado los cálculos de devengados e intereses legales reconocimiento y aprobados por la entidad, siendo que existe cálculo de liquidaciones por los devengados por el monto de S/. 27.188.51 y S/. 13.779.56 por intereses legales y (i) En la liquidación y aprobación de devengados e intereses legales corresponde la aplicación de la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH aprobado por RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N°**

020-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 18/01/22, que no ha sido aplicado para el caso de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP.

Que, conforme se tiene de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, esta se sustenta en el documento denominado CÁLCULO DE DEVENGADO FONAVI 10%, el mismo que no ha considerado todos los conceptos previstos en la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH; en ese sentido se advierte una motivación deficiente del acto que conlleva a la nulidad de la misma resolución.

Que, por otro lado se tiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP ha sido emitido en cumplimiento de la en la Sentencia N° 702-2019-11JET, siendo además que en la citada resolución judicial se ha ordenado a la entidad demandada reconocer los intereses legales generados por la omisión de pago desde el día siguiente de inicio de devengados hasta la fecha efectiva de pago total, sin embargo contrario a lo dispuesto en el mandato judicial en la resolución recurrida se ha omitido reconocer el monto por dicho concepto, peor aún se ha condicionado que previamente sea cancelado en su integridad el monto de devengados reconocidos, situación que vulnera abiertamente lo dispuesto en el Art. 4 del DS N° 017-93-JUS (*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*). Desde luego entonces se advierte la concurrencia de causal de nulidad previsto en el Art. 10.1 del DS N° 004-2019-JUS.

Que, para la correcta aplicación de reconocimiento de los beneficios derivados del Decreto Ley N° 25981 – FONAVI via ejecución de sentencia judiciales, la Gerencia Regional de Salud ha establecido ciertos criterios de uniformidad en su aplicación en el ámbito regional contenido en la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH (DIRECTIVA INTERNA DE ÁMBITO REGIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25981 – FONAVI DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD – 2022), aprobado por RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 020-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH, la misma que ha sido socializado en sus dependencias mediante Oficio Múltiple N° 91-2022-GRA/GRS/GR-DERRHH en la fecha 03 de febrero del 2022.

Que, entre las disposiciones específicas en la referida Directiva se ha establecido los siguientes criterios para el cálculo de los beneficios reconocidos por mandato judicial: (I) *La Oficina de Recursos Humanos deberá contar con las remuneraciones percibidas en enero del 1993 para adelante, que servirá para la liquidación, (i) El servidor activo o cesante que perciba lo dispuesto por el DU N° 037-94-EF, será considerado para el cálculo de la liquidación y (ii) El servidor activo o cesante que laboro en las fechas que fueron promulgados y tuvieron derecho a percibir lo dispuesto en el DU N° 090-96-EF, DU N° 037-97-EF, DU N° 011-99-EF, se tomara en cuenta el porcentaje determinado en los dispositivos referidos y servirá para el cálculo de la liquidación.*

Que, en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP que reconoce la suma de S/. 12.964.28 por concepto de devengados de la aplicación del Decreto Ley N° 25891 del periodo 01 de enero del 1993 al 31 de agosto del 2019, se advierte que al emitir el acto administrativo recurrido no se habría tomado en cuenta las disposiciones y criterios establecidos en el DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH (DIRECTIVA INTERNA DE ÁMBITO REGIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25981 – FONAVI DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD – 2022), aprobado por RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 020-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH, desde luego entonces se está ante la concurrencia de causal de nulidad previsto en el Art. 10.1 del DS N° 004-2019-JUS por contravenir una norma reglamentaria; ello se evidencia con las propias resoluciones emitidas por la entidad con montos superiores a la resolución recurrida, por otro lado también obra en los antecedentes la liquidación presentada por el servidor apelante con





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 873 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

montos distintos. documentos que contribuyen a la fundamentación de la nulidad del acto administrativo cuestionado, lo cual además evidencia una afectación a la debida y suficiente motivación del acto.



Que, si bien es cierto que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP tiene fecha de emisión el 20 de julio del 2022 y la socialización de la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH mediante Oficio Múltiple N° 91-2022-GRA/GRS/GR-DERRHH tiene fecha 03 de febrero del 2022, sin embargo debe tenerse presente lo dispuesto en el Art. 16.1 del DS N° 004-2019-JUS que señala, *el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*, de modo que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP frente al administrado apelante produce sus efectos luego de su notificación, bajo ese contexto resulta inadmisibles considerar que no es de aplicación la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH para el cálculo de los devengados de la aplicación del Decreto Ley N° 25891 del periodo 01 de enero del 1993 al 31 de agosto del 2019 y sus respectivos intereses legales.



Que, en el caso concreto es pertinente la aplicación del PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA en materia laboral, que permite al servidor mantener la ventaja alcanzada, siendo que el derecho del trabajo cuenta con el principio de la condición más beneficiosa, cuya aplicación supone la conservación de las mayores ventajas o derechos alcanzados por un trabajador, en virtud de un evento anterior frente a otro posterior que pretende su eliminación o su sustitución peyorativa. El fundamento de la condición más beneficiosa tiene su fundamento en el carácter protector del derecho del trabajo y por el cual se considera que los derechos de los trabajadores solo pueden ser desplazados por una norma o acto normativo que contenga mayores beneficios o sea más beneficiosa; en el caso concreto dicho principio debe primar y ser aplicación para la liquidación de devengados de la aplicación del Decreto Ley N° 25891 del periodo 01 de enero de 1993 al 31 de agosto del 2019.

Que, el principio de la condición más beneficiosa se encuentra consagrada en la Art. 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú (*interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*), en ese sentido la aplicación de la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH (DIRECTIVA INTERNA DE ÁMBITO REGIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25981 – FONAVI DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD – 2022), aprobado por RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 020-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH, debe ser considerada un observación de la principio de la condición más beneficiosa frente al servidor apelante, razones pro cuales es precedente declarar fundada el recurso de apelación, aplicación del Art. 11.2 del DS N°004-2019-JUS (*la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*).

Estando a las consideraciones expuestas, en merito al DS N° 004-2019-JUS y con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora FLOR DE MARÍA ALCÁZAR DE NÚÑEZ, en consecuencia, **DECLARAR NULIDAD** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2021-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección del Hospital Honorio Delgado emita nueva resolución calculando y reconociendo el concepto de devengados de la aplicación del Decreto Ley N° 25891 con retroactividad al mes de enero de 1993 en adelante, aplicando la DIRECTIVA N° 0001-2022-GRA/GRS/GR-DEHHH (DIRECTIVA INTERNA DE ÁMBITO REGIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 25981 – FONAVI DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD – 2022).

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la que la Dirección del Hospital Honorio Delgado emita resolución liquidando y aprobando por el concepto de interés legales desde el mes de enero de 1993 hasta la fecha de pago, conforme lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos proceda a notificar la presente resolución a la servidora apelante y a la Dirección del Hospital Honorio Delgado para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *DIECISEIS* (16) Días del Mes de *Octubre* del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.N.P. 033512